

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral, se encuentra pendiente de admitir o inadmitir. Pasa para lo pertinente.



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE

AUTO No. 8

Santiago de Cali, enero doce de dos mil veintitrés.

REF. ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. MIGUEL ANGEL HERRERA BALLESTEROS
VS. COLPENSIONES
TEMA. REL. PENSION DE VEJEZ. TP Y P.

El señor MIGUEL ANGEL HERRERA BALLESTEROS, mayor de edad y vecino de esta ciudad, mediante apoderado judicial instauró demanda ordinaria laboral, tendiente a obtener el reconocimiento y pago de reliquidación de la pensión de vejez.

Encuentra el despacho que la parte actora liquida el valor de su mesada pensional en cuantía de \$638.912 mensuales, indicando que la demandada le concedió pensión por valor de \$625.002,00 arrojando una diferencia mensual de \$13.910 desde el 13 de junio de 2013, la que liquidada a la fecha arrojaría una suma de \$5.125.703.39 valor que no supera los 20 salarios mínimos legales vigentes, pese a que la parte actora indica que la cuantía del proceso es superior, sin precisar de donde sale dicho valor, amén de que la liquidación que aporta, tampoco se evidencia suma superior, observando que por ninguna parte superaría los 20 salarios mínimos, infiriendo entonces que no es competente este despacho para el conocimiento de este asunto.

Por lo tanto y como quiera que en este distrito judicial existen Jueces Municipales de Pequeñas Causas en lo Laboral, quienes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del CPT y de la SS., (Par. 3) son competentes para conocer de las acciones ordinarias laborales de única instancia, habrá de ordenarse su remisión a los citados juzgados para lo de su competencia.

Por tal razón habrá de rechazarse la demanda, debiendo remitirse a los juzgados de pequeñas causas, para su conocimiento.

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por MIGUEL ANGEL HERRERA BALLESTEROS vs. COLPENSIONES, por falta de competencia por factor de la cuantía.
2. REMITIR la demanda junto con sus anexos, a los JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI - R - para que asuman el conocimiento de la misma. Cancélese la radicación en los sistemas de información.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

r. .

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado El .No. 2 hoy notifico a las partes
el auto que antecede

Santiago de Cali, 18 DE ENERO DE 2023
La Secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, enero 16 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.
La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 11**

Santiago de Cali, enero dieciséis de dos mil veintitrès

Ref. Ord. Primera Instancia

DTE: LUCELLY ARBOLEDA PERDOMO

DDA. BAVARIA & CIA. S.C.A.

Rad. 76001310500420220053600

Tema: RELIQUIDACION INDEMNIZACION POR DESPIDO Y MORA.

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, ratificado ley 2213 de 2022 por adolecer de las siguientes falencias;

- 1.- El hechos 1 contiene varios hechos
- 2 El hecho 20 contiene fundamentos jurídicos, razones de derecho y apreciaciones del apoderado.
3. En los hechos de la demanda, particularmente el hecho 7 - 12 indica la parte actora que habiendo sido contratada por BAVARIA & CIA SCA, fue trasladada a laborar a Impresora del Sur y posteriormente en forma simultanea en la planta e Indugral; sin embargo estas empresas no fueron llamadas a juicio por la parte actora.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1) **INADMITIR** la demanda de la referencia.

2) **CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que el demandante corrija las falencias anotadas.

3) **Ordenar** a la parte actora que una vez subsanada la demanda reconstruya la misma en un solo escrito y de la misma de cumplimiento a las previsiones del Dcto. 806 de 2020, ratificados por la ley 2213 de 2022 enviado por correo electrónico a la demandada de la copia de la subsanación.

4) **EXPRESAR** que si el demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior se **RECHAZARÁ** la misma.

5) **RECONOCER PERSONERIA** amplia y suficiente para actuar al Dr. JESUS ANTONIO ANGULO MORALES , abogado titulado con TP No. 81.144 del CSJ como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del memorial poder que se considera, el que se ordena glosar al expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

(FIRMA ELECTRONICA)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

r

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado electrónico No. 2 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 291 C.G.P. y Ley 1233 de 2022).

Santiago de Cali, ENERO 18 DE 2023
La Secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc59e06c44ebf9759a7e83fe8745e3d48e3608d4b678910be0f43b1fb0c18a92**

Documento generado en 17/01/2023 03:14:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>